

Aplicación del Art. 1911 del Código Civil y Comercial Unificado sobre los procesos de Usucapión Larga en trámite.

The application of the new Argentinian Unified Civil & Commercial Code'1911 article on open long prescription trials.

Francisco Ramón Ramírez Castañeda*

Resumen

El Nuevo Código Civil y Comercial Unificado Argentino establece, en el Art. 1911, una presunción legal *iuris tantum* respecto de la calidad posesoria de las relaciones de poder. Esta presunción, representa una herramienta útil para superar dificultades de producción y valoración de la prueba de la posesión, así como también, deja atrás debates interpretativos del régimen anterior y ayuda a lograr los objetivos de la Usucapión como modo excepcional de adquirir un derecho real por el transcurso del tiempo. Sin embargo, por su naturaleza, contenido, calidad interpretativa y efectos, existe alguna inquietud sobre la posibilidad de aplicarla de manera inmediata a los procesos en trámite y siendo así, será ello el objetivo de estas líneas, es decir, dilucidar si es posible o no su aplicación inmediata y en su caso, que consecuencias acarrea.

Palabras clave: Aplicación inmediata, Código Civil y Comercial, Posesión, Usucapión Larga, Juicios pendientes.

Abstract

The new Argentinian Unified Civil & Commercial Code prescribes in the article 1911 a legal *iuris tantum* presumption about possessory quality in the relations of power. That presumption represents a useful tool to overcome difficulties on production and assessment of evidence, as well as also leaves behind interpretative discussions of the old law, helping to achieve the prescription's objectives as an exceptional way to acquire a real right by pass of the time. However, because of its legal nature, content, interpretative quality and effects, there are some kind of doubts about the possibility of its immediate application on open long prescription trials. Those doubts will be the challenge of these lines in the attempt to find solutions and their consequences.

Key words: immediate application - Argentinian Unified Civil & Commercial Code - possession - long prescription - open trials.

* Abogado - Jefe de Trabajos Prácticos de la Cátedra "B" de la asignatura Derechos Reales (Civil IV) en la Universidad Nacional del Nordeste - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. E-mail: ramirezcastanedafrancisco@gmail.com

Aplicación del Art. 1911 del Código Civil y Comercial Unificado sobre los procesos de Usucapión Larga en trámite.

Francisco Ramón Ramírez Castañeda

1. Introducción.

Como este trabajo trata sobre la aplicación de algunas normas del Código Civil y Comercial (en adelante CCC) a los Procesos de Usucapión larga en trámite *-en particular el Art. 1911 del mismo-*, nuestras reflexiones necesariamente han de relacionarse no solo con las normas sobre la posesión, sino también *-y de manera muy estrecha-* con las normas de derecho transitorio.

En tal sentido, nuestras normas de análisis no podrían ser otras que las siguientes: 1)- Aquella consagrada en el Art. 7 del CCC, de cuya interpretación se ha generado un gran debate y el cual se tiene muy presente y 2)- Aquella consagrada en el Art. 1911 y CC del CCC y las establecidas en la Ley Nacional 14.159 que no ha sido derogada.

2. La posesión en el nuevo Código Civil y Comercial Unificado: naturaleza, presunciones y efectos.

Preguntarse qué naturaleza tiene la posesión ha generado un gran debate en el Código Civil de Vélez *-aun posterior a la reforma de la Ley 17.711-* en donde por un lado los artículos referían a ella como un hecho en tanto las notas parecían inclinarse por considerarla un derecho y, en este último caso, la doctrina discutía sobre qué tipo de derecho era en definitiva.

Con el CCC ya no nos cuestionaremos más sobre la naturaleza de la posesión puesto que, a la luz de los términos empleados, es a todas luces considerada un hecho, un dato de la realidad, utilizando para ello la terminología de *“relación de poder”*, a su vez que también es así calificada la tenencia.

Ambas, posesión y tenencia, caen entonces dentro del mismo género de ser *“relaciones de poder”*, de naturaleza pura y estrictamente fáctica sin importar *-en principio-* que estuvieran sostenidas por derecho alguno *-Arts. 1908, 1909 y 1910 del CCC-*.

Esta naturaleza fáctica de la posesión y la tenencia no debe perderse de vista para comprender estas líneas, ya que, al desarrollarse la posesión en el mundo de los hechos, se presenta una suerte de caos casi inevitable el momento en el cual debemos calificar una relación de poder como posesoria o de tenencia.

Ahora bien, conforme queda regulada la posesión, se observan cambios de importancia que sin dudas influirán en los procesos en donde ella *-la posesión-* es el pilar y hasta el objeto de los mismos. Veamos por qué:

Con algunas diferencias respecto del régimen anterior, en el actual una relación de poder está investida de cinco presunciones *-legales y iuris tantum-* que son:

1. De calidad posesoria, es decir, una relación de poder se presume en principio posesoria **-Art. 1911-**.
2. De antigüedad y extensión si mediara título **-Art. 1914-**.
3. De legitimidad: esto es, de haber sido adquirida por título y modo suficiente **-Art. 1916-**, siendo aquí el término “título” utilizado en el sentido de “*Acto Jurídico con aptitud para hacer adquirir un derecho real o una relación de poder sobre una cosa*” y no en el sentido instrumental del término.
4. De buena Fe: es decir, adquirida con la convicción de ser la relación de poder legítima debido a un error de hecho excusable **-Art. 1919-**.
5. De continuidad: es decir, de haberse mantenido la relación de poder con la calidad inicial (posesoria o de tenencia) durante el tiempo intermedio entre dos momentos determinados, probado que fuera el momento anterior **-Art. 1930-**.

La novedad se presenta en presumir *-de manera expresa-* a cualquier relación de poder como posesoria, de ser legítima y continua.

Respecto de las presunciones de antigüedad y extensión (si mediara título) y de buena fe, ya las encontrábamos en el Código Velezano en los dispositivos de los Artículos 2353 y 2362.

Respecto de la presunción de Legitimidad, la doctrina estaba dividida en cuanto a si estaba contemplada o no en el derogado Art. 2363 del CC, inclinándose la mayoría por considerar que dicho dispositivo tan solo establecía los ámbitos del posesorio y petitorio, en donde son independientes la posesión del derecho que pueda o no respaldarla. Con el CCC no caben dudas de que el Art. 1916 nos brinda una presunción expresa de Legitimidad, quedando diferenciados los ámbitos del posesorio y petitorio en el artículo 2243 (Zelaya, 2015, citado en Herrera, Picasso y Caramelo, 2015 p. 367) y en el régimen de relaciones entre las acciones posesorias y las reales en los artículos 2269 y ss.

¿Qué efectos tendrán estas presunciones?: Siendo presunciones, el efecto de las mismas es aquel propio de toda presunción, es decir, el de dispensar de la carga de la prueba a la parte a quien favorece el hecho supuesto por la norma (Palacio, 1993, p. 450).

Discutidas por la doctrina respecto a si las presunciones son un medio probatorio o un argumento de prueba, lo cierto es que son clasificadas, según su origen, en legales y judiciales, a la vez que las primeras se sub-clasifican *-según la posibilidad de admitir prueba en contrario-* en: *iuris tantum* y *iure et de iure*.

Consisten, básicamente, en dar por existente o cierto un hecho o alguna cuestión, aun cuando en realidad esos hechos o cuestiones pudieran no haber existido, ocurrido o ser ciertos, o cuando, conforme a ciertos antecedentes *-indicios-* valorados conforme a los criterios de la sana crítica racional, es dable tener por cierto aquello respecto de lo cual no existe prueba directa o cabal del asunto.

En todos los casos, toda presunción parte de un cierto grado de incertidumbre respecto de lo que se presume, es decir, se parte de cierto grado de no-certeza pero de alta probabilidad.

Dentro del primer grupo, las presunciones legales son aquellas establecidas por la Ley frente a la conveniencia de brindar seguridad jurídica a ciertas situaciones que, de conformidad con las reglas extraídas de la experiencia, pueden considerarse existentes. Aquí, las reglas extraídas de la experiencia son el origen de la presunción y se basan en la observación de los fenómenos y sus efectos a lo largo del tiempo.

Las presunciones judiciales, en cambio, conforman argumentos extraídos de hechos conocidos *-indicios-* valorados a la luz de las reglas de la *sana crítica racional* que conducen al juez al convencimiento de la existencia de un hecho desconocido, acordando a esos hechos seleccionados un determinado sentido y por ello, a diferencia de las legales, las presunciones judiciales exigen la concurrencia de ciertos requisitos como son: la certeza en los hechos indiciarios, número de indicios, gravedad, precisión, concordancia, coherencia, etc. (Art. 163 inc 5° - 2° Párr. del CPCN).

Así las cosas, las presunciones legales no necesitan estar respaldadas por indicios ni ser los mismos valorados por el Juez con el rigor que se exigen para las presunciones Judiciales ya que no se establecen exigencias ni requisitos para su invocación y aplicación. Esto nos lleva a pensar que, al ser establecidas por la Ley, es el legislador quien ya ha hecho un análisis de las reglas de la experiencia antes de establecer las presunciones, lo que lo ha motivado así a dar por cierto algunos hechos sin necesidad de tener que arrimar algo que los respalde, es decir, que fortalezca las presunciones.

Se presentan así como conocimientos *a posteriori* de su establecimiento que conforme a las reglas de la experiencia antes observadas, obligan a simplificar la complejidad de la prueba

del hecho presunto, dependiendo su destrucción, de las contingencias y pruebas que se presenten para desvirtuarlas, que recaerán sobre el contraventor de las mismas.

Siendo así, respecto de las presunciones legales bastará solo su mera invocación o, apelando al principio *iura novit curia*, deberá el Juez aplicarlas de Oficio. Sin embargo, la posesión en los procesos de Usucapión larga no se encuentra aislada, al ser exigidos otros requisitos adicionales para dar cabida a la pretensión.

Piénsese en la concurrencia del plazo de 20 años de ejercicio de la relación de poder, las calidades de pública y ostensible que debe reunir, la prueba compuesta exigida, etc.

Estos aditamentos, nos demuestran que aun cuando una relación de poder se presuma posesoria, a los fines de prescribir un derecho real determinado deberán concurrir otros requisitos que si bien no se exigen para fortalecer la presunción de calidad posesoria, sin dudas la fortalecen.

En la sub-clasificación de las presunciones legales, la diferencia estriba en la posibilidad de rebatirlas mediante prueba en contrario, admitiendo tal cosa las *iuris tantum* y prohibiéndolas las *iure et de iure*. En ambos casos, el efecto es el mismo: se releva de la carga de la prueba al beneficiado con ellas invirtiendo la misma en cabeza de quien se perjudique -*aunque técnicamente esto solo sucede en las iuris tantum, pues, como se dijo, en las iure et de iure no se admite prueba en contra alguna*-.

La incidencia que las presunciones legales revisten sobre la distribución de la carga de la prueba no descarta, obviamente, la circunstancia de que aquellas representan una alteración del objeto probatorio, por vía de dispensa, de una actividad procesal que sería necesaria en los casos normales. Se trata, sin embargo, de una alteración parcial, pues si bien los hechos presumidos quedan al margen del objeto de prueba, no ocurre lo mismo con los hechos que configuran la base de la presunción, los cuales deben probarse en el caso de no ser admitidos (Palacio, 1992, p. 356).

Por ello, es dable aclarar que lo presumido por el Art. 1911 del CCC no es la existencia de la relación de poder -*la que sí deberá probarse*-, sino su calidad posesoria, cual es exigida para prescribir un derecho real de aquellos que se ejercen por la posesión.

Por todo lo dicho hasta aquí, decimos entonces que en el CCC la posesión es regulada con presunciones *legales* y *iuris tantum*.

3. Naturaleza procesal de las normas. El problema.

Acudiendo al criterio según el cual, lo que inviste a una norma de naturaleza procesal es su instrumentalidad,¹ es decir, su capacidad de ser un medio o instrumento para resolver conflictos de intereses, creemos que la norma del Art. 1911 CCC posee tal naturaleza y siendo así, la presunción de calidad posesoria será un instrumento que ayuda a lograr el reconocimiento de haberse operado la adquisición de un derecho real por el transcurso del tiempo, resultado al cual se llega solo mediante un proceso judicial contradictorio.

Si la norma que analizamos es de tal naturaleza, pareciera ser el enfoque procesalista el adecuado para el análisis de su aplicación en el tiempo pero en rigor -y como lo veremos más adelante-, no nos convencen algunos razonamientos y es por ello que analizaremos también el enfoque de la doctrina de fondo, tratando de dilucidar cual es el correcto y que consecuencias o efectos se producen sobre los procesos en trámite.

El problema: Previo a continuar, planteamos la inquietud central de estas líneas, la cual se da en el siguiente escenario:

- Procesos de usucapión larga en trámite.
- Planteados conforme las pautas del Código Civil de Vélez en la versión de la Ley 17.711, donde la carga de la prueba sobre la existencia de la relación real y sus calidades de posesoria, publica, pacífica, continua y no-interrumpida pesaban sobre el Usucapiente (sea como Actor o Demandado Reconviniente).
- Vigencia -desde el 01 de Agosto del 2015- del CCC, donde la calidad posesoria de la relación real -ahora llamada “de poder”- se presume por Ley de manera *iuris tantum*, trasladando la carga de la prueba de la calidad no-posesoria hacia el propietario (sea como Demandado o Actor Reconvenido).

¿Debe entonces aplicarse el Art. 1911 de manera inmediata?, ¿Debe trasladarse al propietario la carga de probar en contrario un aspecto -calidad posesoria de la relación de poder del usucapiente- que hace a la admisión de la pretensión del adversario?, ¿Debe el Juez (de cualquier instancia), al momento de fallar, tener en cuenta la presunción del Art. 1911 inserta en el ordenamiento jurídico durante el proceso?

¹Nos adscribimos a la Teoría de la Instrumentalidad como criterio para determinar la naturaleza procesal de una norma por parecernos la más convincente y razonable de las que se han elaborado, ello, sin perjuicio, de las críticas a las cuales fue sometida (Díaz, 1968, pp 57-61), aunque las creemos superadas con la distinción que se hace según la norma tenga eficacia respecto a una sola norma material, o a una categoría de normas materiales o que sea eficaz respecto de normas materiales como instrumentales en sí mismas (Midon, 1999, PP 48-49).

Todo ello importa por el hecho de que el propietario/s o sus herederos, debieron contestar el planteo del usucapiente en función de la prueba por él ofrecida, sin más carga exigida que la de acreditar la titularidad del derecho que aquel pretende prescribir y “*esperando*” a que no logre probar la existencia de la relación de poder, o la calidad posesoria de la misma, o la duración de dicha relación de poder durante el plazo exigido o las calidades que debe reunir², elaborando una defensa que parecería verse alterada ante la entrada en vigencia de la nueva Ley, que lo sitúa en peores condiciones que antes y con la carga de probar algo que no pesaba sobre sus hombros.

¿Debe entonces la nueva Ley golpear a estos procesos?, ¿Debe mutarse la valoración de la relación de poder del Usucapiente presumiéndola posesoria? ¿Afecta esto las garantías constitucionales de inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso?

4. La doctrina de fondo y la doctrina procesal

El análisis de la aplicación del derecho en el tiempo es desarrollado tanto por la doctrina del Derecho sustancial o de fondo como así también por la Doctrina del Derecho Procesal.

Ambas, presentan ciertas analogías en cuanto a los principios que fundan el estudio de la Ley en el tiempo (consumo jurídico, garantías constitucionales, cronología del tiempo, irretroactividad de la Ley, etc.) pero se diferencian, básicamente, en el objeto de aplicación de la nueva Ley.

La doctrina procesal: Centra el estudio del Derecho Transitorio en el Proceso, no admitiendo la aplicación de la Nueva Ley en procesos ya extintos mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y admitiendo la aplicación de la Ley nueva en procesos que se inicien con posterioridad.

Respecto de estos últimos *-procesos a iniciarse-*, las aguas se dividen en aspectos puntuales como la supresión de medios probatorios, prueba de los actos jurídicos, determinación del Juez competente, etc.

Ahora bien, respecto de los procesos en trámite *-que son los de nuestro interés-* se admite la aplicación inmediata de la nueva Ley en lo que respecta a las normas que regulan la organización de los tribunales, la competencia y el procedimiento propiamente dicho, siempre que su aplicación inmediata no importe afectar actos procesales cumplidos que han

² Por no pertenecer al tema central de este trabajo, en otro de nuestra autoría estamos desarrollando la cuestión de si las calidades de posesión “*publica*”, “*pacífica*”, “*continua*”, “*no interrumpida*” y se quiere, “*inequívoca*” es igual, en más o en menos a: “*posesión ostensible y pública*” -Art. 1900 CCC-.

quedado firmes bajo la vigencia de la Ley anterior, así como también, a aquellos actos que hayan tenido principio de ejecución. Todo ello, en función del principio de preclusión y la garantía constitucional de propiedad (Palacio, 1965 p. 55).

La determinación de cuando un acto procesal ha tenido principio de ejecución variará según el objeto del acto, distinguiéndose los actos que determinan la competencia, la admisión de recursos, computo de plazos, ofrecimiento y producción de pruebas, etc.

De todos estos tópicos, nos interesa el relativo a la prueba y en tal sentido se sostiene que, respecto al ofrecimiento, rige la Ley anterior si ya comenzó el plazo probatorio y respecto a producción, la regla es la aplicación inmediata de la nueva Ley para los actos procesales aún no cumplidos, exceptuando aquellos tramites y diligencias que hayan tenido principio de ejecución que se regirán por la Ley anterior, es decir, si ya comenzó la práctica de algún medio de prueba (Midon, 1999, pp 52-53).

Si bien esto es importante para saber que probar y cómo hacerlo *-ya que todo ofrecimiento de prueba hace a la certeza de aquello sobre lo cual una parte ha de defenderse-*, no se nos dice nada respecto de la carga probatoria invertida por la nueva Ley.

Otra postura, sostiene que siempre que se trate de actos procesales es necesario distinguir entre los actos cumplidos por el Juez y los que corresponden a las partes, permitiéndose la aplicación inmediata para los primeros a los trámites posteriores pero para los segundos, solo el examen del caso concreto permitirá darle una solución adecuada, lo que importa decir que es materia de apreciación judicial. Se especifica que, en materia de Prueba, no es posible aplicar una disposición que suprimiese un medio permitido por la Ley anterior o que la restringiese, pero en cambio, sería aplicable la que admitiese nuevos medios o ampliase los existentes. Si se tratara del ofrecimiento, la nueva Ley podría aplicarse a los actos posteriores. En todos los casos, siempre que con ello no se afectara la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio (Alsina, 1963, pp 70-71).

Siendo el ofrecimiento y la producción de prueba una actividad propia de las partes y por ende, relacionada con la carga o distribución de la misma, no creemos que esta última deba quedar a merced de la apreciación del Juez, por ser un principio rector y ordenador de los procesos que se vería relativizado si cada juez lo resolviera según cada caso particular, siendo preferible y mucho menos riesgoso, establecer una regla general para todos los procesos.

Sea como medio probatorio o como un argumento de prueba, en ambos casos nuestra presunción se aplicaría de manera inmediata, ya que, o se produciría una ampliación de

medios disponibles para el Usucapiente *-presunción como medio-*, o se fortalecería la prueba producida y distribuida conforme al sistema anterior *-presunción como argumento-*, aunque en este último supuesto, resaltamos que no se corresponde con el efecto de las presunciones de este tipo, es decir, de las *legales-iuris tantum*, en donde la prueba debe producirse por quien no resulta favorecido.

Teniendo en cuenta la última postura mencionada nos surge ahora la siguiente pregunta: *¿Habría que pensar en el destinatario de la norma?*

Aunque reconociendo que las normas tienen destinatarios, ese fue uno de los criterios abandonados por la doctrina procesal respecto a los que atribuían esa naturaleza a las normas y si aún así pensáramos que fuera la única salida, cabría entonces repreguntarse: *¿A quién va dirigida la norma del Art. 1911?, ¿Es para el Juez o es para las partes?*

En ese sentido creemos que, en función de su contenido, es una norma destinada al Juez, pues su utilidad, en tanto presunción legal, es la de sanear el margen de duda razonable que pueda tener aquel al momento de juzgar a falta de prueba directa, claro está, solo sobre el aspecto presunto siendo entonces su aplicación inmediata.

Por otro lado, también podría considerarse para las partes en función del efecto de invertir la carga de la prueba, pero aquí, se modifican las reglas del juego, pues toda defensa se basa en la certeza de la pretensión del adversario y la prueba de la que disponga y por este motivo, intuitivamente nos inclinamos a decir que se violaría la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso.

Esto último no sin reparos, pues es difícil pensar que en los procesos de Usucapión Larga actualmente pendientes el propietario tan solo haya ofrecido prueba de la titularidad de su derecho sin ni siquiera ofrecer prueba alguna que destruya la calidad posesoria de la relación de poder que invoca el Usucapiente, la existencia misma de esa relación o el plazo exigido, *“esperando”* a que aquel no logre probar por lo menos alguno de esos elementos para que así sea rechazada la pretensión de prescribir el derecho real en cuestión.

Admitirlo importaría afirmar un dato que se desconoce y que por más que sea certero, va en contra de las reglas de la carga probatoria conocidas por las partes hasta la vigencia del CCC ya que, si la carga del propietario fue tan solo probar la titularidad de su derecho, esa y nada más que esa es la extensión de la carga que tenía, no teniendo porque probar más allá de ella, aunque volvemos a repetirlo, esto nos parece una ingenuidad y hasta un riesgo predecible de evitar, ofreciendo y produciendo el propietario prueba de todo cuanto disponga para destruir la pretensión del rival que no se limite a aquello a lo estaba obligado él a probar *-titularidad*

del derecho-, sino también, que incluya todo aquello que pruebe en contra lo que el adversario estaba obligado a probar.

Aun así, creemos que es válido pensar en el derecho de Defensa del Propietario, quien en nuestro análisis es el “*perjudicado*” con la norma del Art. 1911.

En conclusión, tampoco vemos aquí que se hable del asunto que nos intriga, es decir, de que sucede cuando la Ley nueva invierte la carga probatoria respecto a un aspecto que hace a la pretensión y de la cual depende el resultado del pleito.

La doctrina de fondo: Parte del establecimiento de categorías de aplicación (relación jurídica y/o situación jurídica), su definición, desarrollo de sus fases y consecuencias -Art. 7 CCC-, siendo lo determinante estas últimas -*las fases*- pues es allí donde en derecho nuevo se aplica o no se aplica.

Dentro de las categorías de aplicación -*que se diferencian conforme el contenido expresado en sus conceptos*- quedan abarcados distintos datos de la realidad e institutos jurídicos, como lo son la posesión, cuestiones de capacidad, contratos, actos jurídicos, nulidades, confección de testamentos, etc., etc., no circunscribiéndose a un objeto específico como lo hace la doctrina procesal respecto al proceso, lo que resulta lógico atento a la especialidad de este último subsistema.

Además de ello, se expresa la preferencia de establecer reglas generales y no “*catálogos o listas*” de cada relación o situación jurídica existente, dejando al Juez y al interprete la tarea de calificar a estas últimas dentro de las categorías generales.

Respecto a las normas de naturaleza procesal dice que:

Mayoritariamente se sostiene que las leyes procesales se aplican de forma inmediata a las causas pendientes, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos, ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores. Roubier distinguió dos tipos de Leyes relativas a la prueba: (i) las vinculadas a la administración de la prueba (como se rinde la prueba pericial o testimonial, por ej.), de naturaleza típicamente procesales, regidas por la regla de la aplicación inmediata, y (ii) las que se vinculan directamente al derecho de fondo, como son las que admiten o prohíben determinado tipo de prueba, las presunciones legales, etcétera. La regla de la aplicación inmediata no es aplicable al segundo grupo. Así, por ejemplo: si la nueva Ley exige una prueba que no requería la antigua, la aplicación de la nueva Ley podría privar de su derecho a una persona por no proveerse de un medio que no pudo prever era el necesario. Entiende, en contra de alguna doctrina, que en estos casos rige la Ley vigente al momento de la

constitución, sea que la nueva Ley amplíe o restrinja los medios de prueba. En cualquiera de los dos casos, la pretensión de aplicar la nueva ley sería establecer una ley retroactiva. (Kemelmajer, 2015, p. 110 y 117). [Las cursivas son nuestras].

Sin mayores esfuerzos, decimos que la norma del Art. 1911 no pertenece al primer grupo y sí al segundo y por ello, sería imposible su aplicación inmediata ya que: a)-exige al propietario prueba en contra respecto de la calidad posesoria de la relación de poder del usucapiente, es decir, le exige una prueba que no requería la antigua Ley, afectando su derecho de defensa por no proveerse de pruebas que no pudo prever eran necesarias y b)-como lo veremos más adelante, el efecto de invertir la carga de la prueba estando el proceso en trámite afecta la fase de constitución del mismo, cuestión que nos conduce al mismo resultado.

A esta primer respuesta solo se llega pensando al proceso en trámite como categoría de aplicación³ de la Ley nueva (conforme al criterio de análisis de la doctrina de fondo) pero, *¿Es realmente así? ¿Es el proceso abierto una categoría de aplicación?*

Pensarlo de este modo y en función de su fase de su desarrollo, requiere previamente saber de los conceptos elaborados por la doctrina procesal respecto a la naturaleza misma de los procesos judiciales y en tal sentido, han sido dos las teorías que más eco han producido, las cuales, en resumidas palabras son:

1. La teoría de la *relación jurídica*.
2. La Teoría de *situación jurídica*.

No debemos confundirnos por la analogía de los términos empleados, ya que, las teorías que veremos, tienen el mismo nombre que las categorías de aplicación y en ciertos aspectos, el mismo contenido.

Así, la Teoría de la Relación Jurídica *-mayoritariamente aceptada-* ve al proceso como v.g. una relación jurídica de derecho público, autónoma y compleja, que se inicia con la traba de la Litis y en la cual juez y partes tienen derechos y obligaciones recíprocos que cumplir en la búsqueda de la solución del conflicto. Resalta el carácter de unidad que posee el proceso y destaca la concatenación de los actos que se realizan en él de manera gradual, separada e independiente, permitiendo fraccionarlo en etapas más o menos determinadas que ayudan al estudio del mismo (Palacio, 1965; Falcon, 2006; Alsina, 1963).

³ Véase las definiciones de las mismas en Kemelmajer (2015 p. 26)

Como reacción a la teoría anterior, se ha desarrollado la Teoría de la Situación Jurídica, la cual no ve en el proceso relaciones entre juez y partes ni entre éstas entre sí.

En todo caso, el proceso es *el estado en que una persona se encuentra desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas.*

Esta situación jurídica, no es más que la expectativa de las partes a una sentencia favorable o una desfavorable, la cual se concreta en actos u omisiones determinados realizados por ellas durante su trámite *-cargas-*.

Cada parte entonces, no está relacionada con su adversario ni con el Juez, pues las cargas, al ser imperativos en interés propio y no ajeno, no importan una obligación frente a ellos ni un derecho de ellos hacia aquel. Así mismo, el Juez no tiene derechos ni obligaciones frente a las partes sino frente al Estado, la cual consiste en impartir justicia frente a los justiciables que lo solicitan. Así, cualquiera de las partes durante el proceso no espera que su adversario cumpla con sus cargas sino que, por el contrario, se desembarace de ellas, pues de ello dependerá el fracaso de su pretensión y el éxito de la propia.

Destaca esta teoría, en función del cumplimiento o incumplimiento de las cargas, el estado de incertidumbre existente desde el planteamiento del pleito, siendo ello lo que caracteriza al aspecto dinámico del proceso que reduce al derecho debatido en una promesa de victoria o de derrota del litigio.

Dejando de lado las críticas que le han merecido y la existencia de otras teorías más, lo cierto es que una postura conciliadora ha logrado fundamentar la complementación de ambas, argumentando que la Teoría de la Relación Jurídica muestra al proceso como *debe ser*, en el sentido de que el fin del proceso es que triunfe quien tenga razón, en tanto la Teoría de la Situación Jurídica muestra al proceso como *es*, es decir, como en la realidad triunfa quien mejor defiende su derecho mediante el cumplimiento de las cargas procesales (Prieto Castro citado por Alsina, 1963, p. 424 nota al pie 12/1).

Esta postura conciliadora es la que adoptamos⁴ para dar respuesta afirmativa respecto a si el proceso abierto es una categoría de aplicación, concluyendo en que sí lo es y tiene elementos de ambas, pues es tanto una relación jurídica *-entre partes, variable conforme a la pretensión que pueda tener cada una y de la cual emanan derechos y deberes aunque nacidos de la Ley y no de la voluntad de ellas-* como una situación jurídica *-al hallarse las*

⁴ Sin perjuicio, claro está, de que nos hemos persuadido de la Teoría de la Situación Jurídica, pues vemos y vivimos los procesos judiciales como litigantes en defensa de intereses y ya lo hemos dicho, existe muchas veces, cierta ingenuidad en el análisis de la carga de la prueba y su producción real en los procesos.

partes sometidas a normas de derecho Público en ejercicio de su derecho a la jurisdicción, cuales son, por su naturaleza, uniformes, objetivas y permanentes para cualquiera que se halle en la misma situación- y porque en definitiva, el estudio de la aplicación de la Ley en el tiempo según este criterio prioriza más la fase en la cual irrumpe la nueva Ley que la categoría de aplicación en sí misma, siendo aquello el próximo paso a analizar.

5. Fases del proceso -como categoría de aplicación- y aplicación de la ley nueva.

Veamos cómo, junto a los conceptos y reflexiones de las teorías del proceso *-calificado ahora como categoría de aplicación-* y el análisis de las fases, podríamos acercarnos más a una conclusión definitiva. Para ello, sintetizamos el esquema que ofrece Kemelmajer (2015, p. 34) respecto de las fases y la aplicación de la Nueva Ley a cada una de ellas:

Fase de Constitución: La nueva Ley no puede afectar sin retroactividad las situaciones o relaciones ya constituidas, excepto que el legislador, de manera expresa, confiera efecto retroactivo a la nueva Ley. Si de acuerdo a la ley vigente los hechos no tenían fuerza suficiente para engendrar o constituir una relación jurídica, esa relación no ha nacido, no está constituida, no es una relación existente y una ley posterior que no exige los elementos que le faltaban no puede vivificarla, hacerla nacer, excepto que sea retroactiva.

Fase de la Extinción: Las leyes que gobiernan la extinción de una situación jurídica no pueden afectar, sin retroactividad, las situaciones anteriormente extinguidas. En cambio, podrían afectar una situación jurídica no extinguida, pero no a los hechos anteriores, pues cuando ellos acaecieron, no eran causales de extinción.

Fase de las consecuencias: Las consecuencias producidas están consumadas, no se encuentran afectadas por las nuevas leyes, excepto retroactividad, pues respecto de ellas existe el llamado consumo jurídico. En cambio, los efectos o consecuencias aún no producidos caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin retroactividad. Hay aplicación inmediata, sin retroactividad, cuando la nueva ley anula o modifica, acrece o disminuye los efectos en curso o *in fieri* de las relaciones o situaciones jurídicas; es decir, los que se producen después de su entrada en vigor.

El proceso en trámite, es una relación/situación jurídica *constituida* desde la traba de la Litis y *no agotada aun* por no existir sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Siendo así, la norma que analizamos golpea un elemento de la fase de la *constitución*, cual es la distribución de la carga de la prueba respecto a un aspecto que hace al objeto de la Litis. Este aspecto es la *calidad posesoria de la relación de poder*, calidad que se requiere,

con más otros elementos, para que sea reconocido haberse adquirido un derecho real por el transcurso del tiempo.

Desde la constitución del proceso *-previa a la vigencia del CCC-*, la carga de probar este aspecto pesaba sobre el Usucapiente, por lo que entendemos, de aplicarse la norma de manera inmediata, se estaría modificando una regla del pleito que hace a la defensa y al debido proceso, ya que, toda defensa judicial, exige la certeza respecto de aquello sobre lo que recae y que debe probarse, así como también, toda pretensión que quiera prosperar debe lograr la prueba de los hechos que la conforman.

No podría entonces aplicarse el Art. 1911 sin retroactividad, al modificar un aspecto que hace a la constitución del proceso y más aún, al no haber mandato expreso del legislador que confiera efecto retroactivo.

Si consideráramos a la relación real *-hoy llamada de poder-* y a la finalidad declarativa del proceso de Usucapión, llegaríamos al mismo resultado debido a que, si el derecho real ya se ha adquirido con el mero cumplimiento del plazo más la posesión, ocurridos en el ideal de los casos antes de la promoción de la demanda, entonces la adquisición del derecho sería una *situación agotada*, debiendo entonces regir durante el trámite de la Litis la ley anterior en lo que respecta a las calidades exigidas a esa relación de poder, las presunciones disponibles y la carga de la prueba.

Si al momento de dictar sentencia se concluye que la adquisición del derecho real no se ha producido porque conforme a la prueba ya ofrecida y producida *-requerida por la Ley anterior-* no se logra el convencimiento suficiente en el juzgador para que así lo reconozca, ese derecho real no se ha adquirido y por ello es inexistente, y una ley posterior que no exige los elementos que le faltaban no puede hacerlo nacer excepto que sea retroactiva, debiéndose en efecto rechazar la pretensión del usucapiente.

(...)En definitiva, los hechos que no han podido determinar la constitución o extinción de una situación jurídica, de acuerdo a la ley vigente en el día en que se produjeron, no pueden, en virtud de una ley posterior, ser considerados como generadores o extintivos, excepto que la ley sea retroactiva(...) (Kemelmajer, 2015, p. 35), [Las cursivas nos pertenecen].

En conclusión, el Art. 1911 CCC no puede aplicarse de manera inmediata sobre los procesos de Usucapión abiertos ya que:

1. Los mismos son relaciones/situaciones *ya constituidas*, afectando la norma un elemento que hace a dicha fase.
2. No hay mandato expreso del legislador que le confiera efecto retroactivo.
3. Al tener dichos procesos una finalidad declarativa, si conforme al régimen anterior ya se hubiera logrado la adquisición del derecho real *-incluso antes de la traba de la Litis-*, esta circunstancia sería una situación *agotada*.
4. Si así no fuera, tampoco el Art. 1911 puede ayudar a lograrlo, al no haber nacido nunca el derecho real en cabeza del usucapiente conforme a la Ley anterior por no reunir los requisitos que ésta exigía.

Siendo así, actor y demandado deberán continuar su actividad procesal a la luz de la Ley anterior *-la que se aplicará con efecto diferido-*, debiendo producir el Usucapiente la prueba ofrecida y *“rebatendo y esperando”* el propietario a que aquel no logre demostrar: la existencia de la relación de poder, o las calidades exigidas a esa relación de poder o el plazo que se afirma haber poseído, quedando así el ejercicio de su derecho de defensa tal cual ha sido ejercido hasta ahora.

¿Y por qué siguen habiendo dudas?: Porque no se puede dejar de ignorar la utilidad que representa esta presunción, pues su campo de acción juega un rol fundamental ante la falta de prueba directa que muchas veces, no esconde maniobras fraudulentas o desleales sino verdaderas dificultades en su producción y más aún, cuando dicha carga recae sobre sectores vulnerables de la población, quienes realmente han adquirido derechos reales sobre las cosas que han poseído durante tiempos prolongados y hasta generacionales y no pueden, por falta de recursos, medios económicos o circunstancias determinadas, lograr el convencimiento del Juez de que así sucedieron los hechos.

Piénsese por un momento en lo difícil que resulta probar 20 años de posesión o aquellos actos realizados en el origen de la relación de poder, los cuales determinan la fecha más o menos exacta del momento en que comenzó la posesión y que son tenidos en cuenta para marcar el inicio del plazo. Determinar esa fecha, adquiere hoy relevancia con el mandato que impone el Art. 1905 primer párrafo del CCC, que manda al juez a fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo, se produce la adquisición del derecho real respectivo. Desde esa fecha, veinte años hacia atrás, se tendrá por iniciada la posesión del Usucapiente.

En tal sentido, esta presunción viene así a sanear esas dificultades, como también lo hace la presunción de continuidad del Art. 1930 CCC. Dos datos más: Primero: el Artículo 1905 CCC, pone fin al debate acerca de si la sentencia que otorga un derecho real por prescripción

es de naturaleza constitutiva o declarativa, inclinándose por este último resultado y Segundo: el mismo código lo dice, no solo el derecho real dominio es susceptible de ser adquirido por prescripción.

En referencia a las presunciones *homins* en los procesos judiciales se dice que: (...) *Provare o soccombere parece ser la alternativa de hierro a la que se enfrenta el abogado de cara a la tramitación de un proceso pero...¿es efectivamente así? ¿Debe siempre obtener prueba directa acerca de los hechos invocados y de la forma como se produjeron? Una respuesta positiva nos enfrentaría a un panorama incierto; porque es usual que un profesional asista técnicamente a personas que se encuentran en una notoria inferioridad de condiciones para obtener la prueba de los hechos, ya sea por falta de información, ya porque enfrentan a demandados que, intencionalmente, han cubierto las huellas dejadas por sus pasos en el terreno fáctico o, simplemente porque así es la vida. El proceso es el campo de la igualdad. Un espacio que nuestro sistema constitucional preserva para que debatan en paridad fuertes y débiles; pobres y ricos; expertos y profanos(...)*El Juez, en general, solo puede adquirir en el proceso un grado de certeza más o menos elevado acerca de cómo han transcurrido las circunstancias invocadas por las partes; pero no la verdad absoluta. Por aplicación de la regla general en materia de carga probatoria, será quien alega acerca de la existencia de un hecho y de un determinado modo de ocurrir las cosas quien deberá incorporar al proceso la prueba del caso (...)Pero habrá ocasiones en las que no podrá incorporarse al proceso ningún elemento de prueba directa de los hechos. (...) (Caramelo Díaz, 2002, p. 107-116)

[Las cursivas son nuestras].

Siendo así, vemos en la presunción del Art. 1911 una herramienta que sana estas dificultades, a su vez que sana también el margen de duda razonable que pudiese tener el Juez sobre el aspecto presumido por la Ley.

Hay entonces, un resultado de justicia para aquellos casos en los cuales la dificultad probatoria termina frustrando los fines y fundamentos mismos de la Usucapión, donde el beneficiario de ella más que el particular, es la sociedad entera⁵.

Decimos entonces que la presunción de calidad posesoria del Art. 1911 presenta tres aspectos claros y bien marcados:

⁵ Véase en tal sentido, el desarrollo de los Fundamentos e Importancia de la Usucapión en: Arian, 2007, pp. 50-60.

1)-Su naturaleza procesal: por las razones que ya hemos manifestado.

2)-Su contenido: dado por la presunción misma de la calidad posesoria de las relaciones de poder.

3)-Su efecto: cuál es la inversión de la carga de la prueba hacia el propietario.

La utilidad a la que nos referíamos está en el segundo aspecto *-contenido-* el cual creemos, no puede dejar de tenerse en cuenta en los procesos en trámite, pues recayendo sobre el hecho de la posesión *-de naturaleza puramente fáctica y no jurídica-*, no vemos que esta se modifique por el solo hecho de la entrada en vigencia de la nueva Ley y porque también, antes de la vigencia del CCC, la jurisprudencia acudía a las presunciones *Hominis, simples o del hombre* (Art. 163 inc 5° - 2° Párr. del Cód. Proc. Nacional) para “calificar” ciertos actos como posesorios que no estaban mencionados en el derogado Art. 2384 del Código de Vélez *-versión Ley 17.711-*.

En cuanto a la prueba de la existencia de la relación de poder, esta no se presume y por ello, deberá probarse por los medios probatorios comunes, respetándose las pautas de la Ley 14.159 *-prueba compuesta-*.

*¿Implica esto una aplicación inmediata parcial en función de un solo aspecto de la norma?
El cuarto aspecto.*

En trabajos recientes, Kemelmajer (2016) nos comenta respecto de las reflexiones que había tenido Roubier al momento de ofrecer los artículos que regularían la aplicación de la Ley en el tiempo para el entonces nuevo Código Civil Francés de la década del 50 /60, en donde realizaba una distinción entre normas respecto a la irretroactividad y normas respecto a la aplicación inmediata.

Respecto a las normas referidas a la irretroactividad *-y sus explicaciones-* Roubier establecía reglas análogas a las desarrolladas, aunque con algunas excepciones que permitían la aplicación inmediata de la nueva Ley en casos determinados.

Decía el Autor Francés que una ley es retroactiva si se produce algunas de estas dos situaciones: **(i)** afirma o invalida el valor jurídico de hechos o actos que se remontan a la ley anterior, en contradicción con lo que esta ley había establecido; **(ii)** modifica, cuando se trata de una situación jurídica escalonada, efectos jurídicos que ya se habían producido al tiempo de la ley precedente. La nueva ley no puede, sin ser retroactiva, contrariar el nacimiento o la extinción de la situación jurídica producida durante la ley anterior ni modificar después los efectos jurídicos que ya se habían producido al tiempo que la nueva ley entró en vigor.

Siguiendo esta interpretación nos preguntamos *¿La presunción de calidad posesoria del Art. 1911, produce las consecuencias mencionadas?* Creemos que no en algunos aspectos.

Mediante ella, no se afirma ni invalida el valor jurídico de la relación de poder en contradicción con la Ley anterior -CC de Vélez- sino que por el contrario, se mantiene esa valoración pero de manera expresa en el texto de la Ley, es decir, se dice, mediante una presunción legal iuris tantum, que la calidad posesoria se presume en toda relación de poder hasta que se pruebe lo contrario. Esto, ya existía en el CC de Vélez con la disposición del Art. 2384, que calificaba a ciertos actos como posesorios sin ser los allí mencionados un catálogo taxativo o cerrado. Por ello, no creemos que su aplicación sobre los procesos en trámite implique una aplicación retroactiva de la Ley en lo que a la calidad posesoria se refiera.

Ahora bien, respecto de si modifica los efectos del proceso en trámite -*situación jurídica escalonada*- creemos que sí lo haría si se permitiera la inversión de la carga de la prueba, ya que, al momento de trabarse la Litis, no fue tenida en cuenta por el Propietario por no serle exigida, aunque como lo hemos dicho, aun cuando fuera así, dicha actividad siempre o casi siempre es llevada a cabo.

Otro aspecto de las reflexiones de Roubier, consiste en que el Juez podría aplicar una Ley retroactivamente -*aun a procesos pendientes y sin necesidad de declaración expresa del legislador*- siempre que la misma fuera de naturaleza interpretativa. Para serlo, la nueva Ley debe: **(i)** Dar una solución que no se presenta como una reforma legislativa (*jus novum*) sino dentro del marco de la interpretación, siendo necesario que antes de la sanción de la nueva ley existiera una controversia jurídica sobre el punto y **(ii)** Esa controversia podía ser resuelta por el juez a través de la interpretación del texto.

El Art. 1911 CCC sin dudas es una norma interpretativa en lo que respecta al objeto presunto -*calidad posesoria dela relación de poder*- pero no en cuanto a la inversión de la carga de la prueba.

Si de controversias anteriores se trata, la clásica controversia en materia posesoria versaba sobre sus elementos: *corpus* y *animus domini* y respecto a este último, en la dificultad de probarlo.

La cuestión surge con la adopción de Vélez al sistema subjetivo de la posesión, en donde ella se conforma con dos elementos, uno objetivo -*corpus*- y otro subjetivo -*animus domini o animo de comportarse como dueño*. Criticado este sistema heredado de Savigny por la imposibilidad lógica de probar el aspecto subjetivo (prueba “diabólica” en palabras de

Ihering), se optó por establecer una suerte de catálogo casuístico, abierto y no taxativo, en el cual se mencionaban algunos actos y se los investía de calidad posesoria, admitiendo prueba en contrario, cual quedaba relegada a actos de reconocimiento de la calidad de tenedor o a prueba de falta de autoría de los actos en cuestión.

Aun siendo reputados por la Ley como “*posesorios*”, resultaba innegable que esos mismos actos también podían ser realizados por un tenedor, no representando esta circunstancia, otra cosa que la manda al Juez para que los encerrara allí, en aquel dispositivo, teniéndolos como calificados de posesorios aun cuando no estuvieran mencionados de manera expresa - *Artículo 2348 y cc del CC*-.

En el CCC, contamos con una norma similar al derogado Art. 2384 CC en el Art. 1928, pero también contamos con la presunción de calidad posesoria en el Art. 1911, la cual, entendemos, torna al Art. 1928 como una mera enunciación casuística e innecesaria, ya que, con aquella, se viene a sanear la apertura de catálogos abiertos de actos calificados como posesorios. Siendo así, el juez ya no dudaría en calificar a un acto no enumerado en el Art. 1928 CCC como posesorio o de tenencia, pues si se demuestra la mera relación de poder, la presumirá -*salvo prueba en contrario que caerá sobre el contradictor del poseedor*- como posesoria.

Fue así como la jurisprudencia invistió de calidad posesoria a ciertos actos no enunciados, dándole esa calidad por ser imposible probar la orientación subjetiva del sujeto de comportarse como dueño -*animus domini*-.

Por la misma razón, propietarios aducen en el proceso que los actos realizados por el adversario lo fueron a título de tenencia, lo que importa, el intento de probar la calidad opuesta a la exigida por la Ley a los Usucapientes, o lo que es lo mismo, importa probar en contra un aspecto -*calidad posesoria*- respecto del que no estaban obligados como sí lo están hoy por el *efecto* del Art. 1911.

Entonces, ¿*En que cambia la valoración de los actos antes y después de la entrada en vigencia del CCC?*, ya lo hemos dicho, antes de la entrada en vigencia del CCC, esa valoración estaba librada al Juez (Art. 163 inc 5° - 2° Párr. del Cód. Proc. Nacional) y ahora, esta expresada en la Ley: Art. 1911 CCC.

Por todo ello, consideramos a la norma del Art. 1911 como interpretativa y en este sentido, podría aplicarse de manera inmediata a los procesos en trámite.

Por último, y en concordancia con los argumentos vertidos, Roubier discrimina según que la actividad regulada por la Nueva Ley corresponda al Juez o a las partes y en el primer caso,

según sea declarativa o constitutiva. Admite la aplicación inmediata si la actividad es para el Juez y es constitutiva y la niega si es declarativa y si es para las partes.

Aun así, no resulta del todo claro en lo que respecta a la prueba, ya que por un lado dice que: *(...) las leyes que reglan la prueba en justicia, especialmente, la carga de la prueba o la admisibilidad de tal o cual prueba en el proceso, son leyes que no tienen por finalidad crear situaciones jurídicas para los particulares, sino aclarar y guiar al juez en su decisión: son, entonces, reglas relativas a la actividad del juez en el proceso, al crédito que él puede acordar a tal o cual prueba; por lo tanto, esas leyes se aplican naturalmente a los litigios en curso, aun a los hechos anteriores, sin que haya retroactividad*” y por otro lado que: *“Pero este no es el caso de las leyes relativas a la prueba pre-constituida, o sea las leyes relativas a las formas exigidas, porque estas leyes no van destinadas al juez, sino que rigen a los particulares. De la misma manera, para las presunciones legales rigen las leyes vigentes al momento en el que estos hechos o actos sucedieron sin la intermediación del juez; estas reglas son independientes de la existencia de un litigio y, por lo tanto, se siguen rigiendo por la ley vigente en aquella época(...)* (Kemelmajer, 2016), [las cursivas son nuestras]

Creemos que hemos superado esta aparente contradicción al entender que nuestra presunción tiene un *contenido* y un *efecto*, pudiéndose aplicar de manera inmediata en lo que respecta al primero *-contenido-*, pues sirve para aclarar y guiar al juez en su decisión, es decir, al crédito que él puede acordar a tal o cual prueba y no así respecto al *efecto* de invertir la carga probatoria, pues ya lo hemos dicho, ésta se relaciona con la fase de constitución del pleito y se relaciona con la actividad de las partes, por lo que es válido negarle aplicación por afectar garantías de orden procesal-constitucional.

Conclusión:

La norma del Art. 1911 tiene cuatro aspectos a considerar: **1.** Su naturaleza procesal. **2.** Su contenido, **3.** Su efecto y **4.** Su calidad interpretativa.

En el análisis de su posible aplicación inmediata sobre el proceso pendiente, hemos visto que cada aspecto *-relacionado con otras tantas cuestiones-* presenta resultados diferentes.

Si por su efecto fuera, la norma no debería aplicarse de modo alguno por violar garantías de rango procesal-constitucional al afectar la fase de constitución del proceso ya consolidada con la traba de la Litis.

Si fuera por su naturaleza jurídica, su calidad interpretativa y su contenido, debería aplicarse de manera inmediata, luciendo su utilidad saneadora de las dificultades propias de los

procesos de Usucapión Larga como razonable y justa y por no existir cambios significativos en relación con la Ley anterior -*Cód. de Vélez versión Ley 17.711, Art. 2384-*, en lo que a la valoración la posesión se refiere.

Por estos motivos, es que proponemos la aplicación inmediata de la norma, pero de manera parcial, es decir, solo en lo que respecta a los aspectos recién mencionados y los efectos propios de éstos.

Se aplicará entonces solo a los fines de presumir la relación de poder como posesoria pero sin invertir la carga de la prueba ni relevar al Usucapiente de producir aquella prueba que se refiera a su existencia y que ya fuere ofrecida.

Esto será así, solo para los procesos en trámite, pues los que no se hayan iniciado, serán alcanzados por la norma del Art. 1911 en todos sus aspectos.

Bibliografía

Alsina, Hugo (1963) Tratado de Derecho Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial - Hugo Alsina - Segunda Edición - I - Parte General - Ed. EDIAR.

Arean, Beatriz A. (2007) - Juicio de Usucapión - 5ª Edición actualizada y ampliada - Ed. Hammurabi.

Caramelo Diaz, Gustavo D. (2002): “De las presunciones, Res Ipsa Loquitur y Cargas Dinámicas” Tres Caminos para alcanzar la convicción en Ausencia de Prueba Directa - comentario a cargo en: Materias de Derecho Procesal - Compilador Victor R. Trionfetti - Departamento de Publicaciones - Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires.

Díaz Clemente A. (1968) Instituciones de Derecho Procesal - Parte General - Tomo I - Introduccion - Ed. Abeledo Perrot.

Falcon, Enrique M. (2006) Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial - Tomo I - Parte general - Demanda - Ed. Rubinzal Culzoni.

Herrera Marisa, Caramelo Gustavo y Picasso Sebastián (2015) Código Civil y Comercial de la Nación Comentado- 1ª Ed. Infojus - Tomo V - pp 367. Extraído el 11 de Junio de 2016 desde http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_V.pdf

Kemelmajer de Carlucci, Aída (2016): “Las situaciones jurídicas preexistentes, a un año de la vigencia del Código Civil y Comercial. (Varios personajes en busca de un autor)” Publicado en: LA LEY 01/08/2016, - Cita Online: AR/DOC/2312/2016

Kemelmajer de Carlucci, Aida (2015) La aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes-Rubinzal Culzoni Editores- 1ª Ed.

Midon de, Gladis E. (1999) Lecciones de Derecho Procesal Civil - Ed. MAVÉ Mario A. Viera Editor .

Palacio, Lino Enrique (1992) *Derecho Procesal Civil - Tomo IV - Actos Procesales - 4ª Reimpresión* - Ed. Abeledo Perrot.

Palacio, Lino Enrique Palacio (1993), *Derecho Procesal Civil, Tomo V, 4ª Reimpresión* - Ed. Abeledo Perrot - Buenos Aires.

Palacio, Lino Enrique (1965) *Manual de Derecho Procesal Civil - Parte General - Tomo I* - Ed. Abeledo Perrot - Año 1965 - Capítulo I - N° 1.